

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-198/2024

**PARTE ACTORA: OCTAVIO GUILLERMO PINEDA
OETTLER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas** del día **24 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-198/2024.

PARTE ACTORA: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-198/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler, a fin de controvertir la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato de MORENA a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 05, correspondiente a Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor:	Octavio Guillermo Pineda Oettler
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. El 7 de septiembre de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA. El 26 de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024¹.

TERCERO. PULICACIÓN DE REGISTRO UNICOS APROBADOS. El día 15 de febrero del año en curso, derivado de un exhaustivo análisis político por la Comisión Nacional de Elecciones, se presentaron los registros únicos aprobados para Diputaciones Federales de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente y la convocatoria de mérito.

CUARTO. ESCRITO DE QUEJA. En fecha 17 de febrero de 2024², el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler presentó escrito de queja a fin de impugnar la designación del C. Carol Antonio Altamirano, como candidato a la Diputación Federal por el distrito 05, en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. ACUERDO DE ADMISIÓN. El 19 de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes el día 20 de marzo. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

SEXTO. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Con fecha 22 marzo se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/375/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

SEPTIMO. ACUERDO DE VISTA. El día 23 de marzo, se dio se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento.

OCTAVO. DESAHOGO DE VISTA. El día 24 de marzo se recibió, en la sede nacional de este partido político, escrito mediante el cual el actor desahoga, en tiempo y forma, la vista dada mediante acuerdo del 23 de marzo.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día 28 de marzo esta Comisión emitió y notificó acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato a la Diputación Federal por mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en Salina Cruz, Estado de Oaxaca.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **La documental.** Consistente en la credencial de elector número expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler, con vigencia 2022-2030.
2. **La documental.** Consistente en una captura de pantalla del acuse del comprobante de afiliación a Morena a nombre de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
3. **La documental.** Consistente en copia simple de la constancia de participación en el curso básico de formación política expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, de fecha 13 de mayo del 2023, emitida a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
4. **La documental.** Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Federal por mayoría relativa en el distrito 5, Salina Cruz, Oaxaca con folio 106124 y fecha de registro 03 de noviembre del 2023, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.
5. **La documental.** Consistente en copia simple de las bases de la convocatoria del programa de formación para aspirantes a una candidatura de elección popular de Morena para el proceso electoral 2024, segunda generación.
6. **La documental.** Consistente en la copia del correo electrónico de fecha 29 de septiembre del 2023, con el asunto "Evaluación del escrito final, Programa de Formación para aspirantes, 2a Generación.
7. **La documental.** Copia de la constancia participación en el programa de formación política para aspirantes como parte de la segunda generación,

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

llevado a cabo de mayo a septiembre del 2023, expedida a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“(…) **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la persona accionante, toda vez que, contrario a lo que afirma, la designación de los registros únicos aprobados para ocupar el cargo de Diputaciones Federales se realizó de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, así como en el Estatuto y demás normativa interna relativa para dicho proceso.”

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualiza la frivolidad, como causa de sobreseimiento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso e), fracción II y IV** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción II y IV, ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado resulte inexistente, **no se presenten las**

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

pruebas mínimas para acreditar su veracidad, se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, o **se generalice una situación**.

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUDEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, se tiene que, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones las cuales **se basen en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas**, o se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por se notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante **la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan**.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, toda vez que no aporta pruebas encaminadas a acreditar sus manifestaciones.

En efecto, el actor señala como acto impugnado la designación del C. Carol Antonio Altamirano como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca, ya que en su estima es inelegible por las siguientes razones:

1. Que traicionó a MORENA en el ejercicio de su cargo como diputado federal.
2. Que no hizo pronunciamiento público de su intención de contender por la candidatura.
3. Que no realizó el Curso Básico de Formación Política y el Programa de Formación para Aspirantes a una candidatura de elección popular para Diputados Federales.
4. Que no realizó actos de precampaña.
5. Que sería su segunda reelección como diputado federal.

No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que no aporta pruebas que vayan encaminadas a acreditar los motivos de inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano expresados en su queja; en ese tenor la Sala Superior⁵ ha sostenido que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento si este no va a tener un fin práctico.

⁵ SUP-REP-196/2021.

Se afirma lo anterior en atención a que los medios probatorios aportados por el actor van encaminados a acreditar su participación en el proceso de selección de candidaturas que nos ocupa, sin embargo, no buscan evidenciar la inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano.

En efecto, la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

Esto es así, en virtud de que el accionante se limita a expresar que existen violaciones a la Convocatoria y a la normativa interna de MORENA, basándose en especulaciones, así como manifestaciones genéricas y ociosas. En ese sentido, el medio de impugnación se torna frívolo al carecer de materia.

No pasa desapercibido que, mediante escrito de desahogo de vista de fecha 24 de marzo, la parte actora manifiesta que es erróneo trasladar la carga probatoria al promovente, señalando que la autoridad responsable es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos.

No obstante, el artículo 53 del Reglamento, establece que **corresponde a la parte actora aportar las pruebas suficientes para acreditar sus dichos**, cuestión que no acredita ni si quiera de manera indiciaria, pues el promovente se limita en todo momento a esgrimir argumentos que por sí mismos resultan genéricos, y que se encuentran encaminados a construir hipótesis que parten de conjeturas inciertas.

Sirve de sustento para lo anterior la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente, al tenor de lo siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Para abundar en lo anteriormente dicho, resulta necesario analizar algunos de los argumentos precisados por el accionante, pues en la narrativa realizada en la queja inicial, se señala que el C. Carol Antonio Altamirano no debe ser considerado como registro único aprobado derivado del supuesto incumplimiento al curso de formación política, mismo que era necesario acreditar para poder participar en el proceso interno de selección de este Instituto Político, en atención a lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, que en su BASE CUARTA reza lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD Las personas que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en la siguiente liga de internet: <https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/7c7be343-d624-4849-8893-a89126f6017a>”

De ahí, es que en atención a dicha BASE, el promovente comienza a construir argumentos genéricos, sin aportar elementos probatorios que ayuden a acreditar lo dicho, siendo que los únicos elementos que aporta para tratar de sustentar sus afirmaciones se construyen a partir de lo siguiente:

4. TRAICIÓN A MORENA POR CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

Es de extrema relevancia para el presente asunto mencionar que mientras el suscrito, durante el año 2023, dedicó arduamente su tiempo y esfuerzo en un proceso de formación política exhaustivo, que el mismo Instituto Nacional de Formación Política de Morena me felicitó, el C. Carol Antonio Altamirano, en uso de sus funciones como Diputado Federal, **VOTÓ EN CONTRA DE MORENA** en iniciativas cruciales propuestas por el Titular del Ejecutivo Federal, y no sólo eso, inclusive promocionó y publicitó su razonamiento de voto, traicionando los principios y estatutos de Morena, así como la estrategia electoral de este movimiento, motivo por el cual pido a esta H. Comisión se sirva con fundamento en el artículo 3, fracción h del Estatuto de Morena el cual a letra menciona;

El argumento aquí señalado, es un extracto de la queja de mérito, ahora bien, para llegar a esta deducción el accionante parte únicamente de enlaces electrónicos que señala más adelante en su escrito, para mayor claridad, se adjunta la parte conducente:

Para muestra los siguientes encabezados de notas periodísticas al respecto;

- *Control de Sedena sobre GN "viola la Constitución"; Corte puede frenar reforma: Carol Altamirano, diputado de Oaxaca*
No obstante, Altamirano votó a favor de ampliar la presencia del Ejército mexicano en las calles, argumenta que los cuerpos policíacos "están muy corrompidos"
<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/control-de-sedena-sobre-gn-viola-la-constitucion-corte-puede-frenar-reforma-carol-altamirano>
- *Guardia Nacional a la Sedena: ¿Qué morenistas 'rebeldes' se abstuvieron o votaron vs. la reforma? Pese a que Morena fue el partido que se impuso para aprobar las reformas a la Guardia Nacional, hubo legisladores guindas que votaron en contra o se abstuvieron en la sesión.*
<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/09/03/guardia-nacional-a-la-sedena-que-morenistas-rebeldes-se-abstuvieron-o-votaron-vs-la-reforma/>

Del fragmento anterior, podemos advertir que el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler pretende controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, para lo cual argumenta primordialmente la premisa de lo que a su parecer es una supuesta traición a Morena, deducción a la que llega partiendo de que el ciudadano que fue seleccionado como registro único aprobado votó en contra de una iniciativa de ley presentada en el H. Congreso de la Unión por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuestión para la cual, se limita a aportar como soporte únicamente enlaces electrónicos, sin pasar desapercibido, que estos refieren a notas de carácter periodístico y noticioso, mismas que resultan a todas luces carentes de objetividad; de ahí, que estos elementos tampoco resulten suficientes para poder acreditar, que tal como lo refiere el quejoso, el ciudadano seleccionado como registro único aprobado en el proceso interno de este Instituto Político para contender por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 5, Salina Cruz, Oaxaca, no haya acreditado el curso de formación política en atención a la BASE citada anteriormente; asimismo, resulta imperante destacar de nueva cuenta, que el resto de elementos de prueba aportados por el promovente en su escrito de queja, resultan útiles solamente para sustentar que este cumplió formalmente con los requisitos para poder efectuar su solicitud de registro, sin omitir lo correspondiente a la BASE OCTAVA de la multicitada convocatoria, misma que a su letra señala lo siguiente:

"OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. La solicitud de inscripción se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. **No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna**, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información."

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por la base expuesta anteriormente, se precisa que el hecho de comprobar que se realizó la solicitud de registro correspondiente, así como los elementos necesarios para poder efectuarla, no representa que dicha solicitud haya sido procedente, de ahí que, el aportar dichos elementos probatorios tampoco significa que el promovente sea el “perfil idóneo”, tal como esté lo pretende acreditar.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, ello por la evidente falta de elementos probatorios fehacientes para advertir de manera por lo menos indiciaria lo referido por el quejoso.

En suma, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL/261/2024

PARTE ACTORA: Claudia Macias Leal

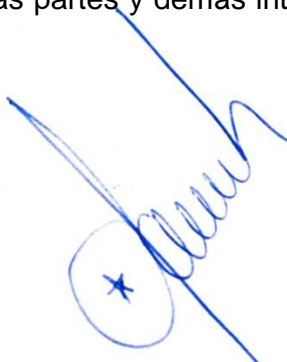
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 24 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-261/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-261/2024 relativo** al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Claudia Macías Leal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
Convocatoria a senadurías	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones federales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora y/o quejosa	Claudia Macías Leal
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**² por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**³ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

QUINTO. Queja. El diez de febrero, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](#).

³ Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](#).

candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

SEXTO. Acuerdo de admisión. El veintidós de marzo, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

SÉPTIMO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables. El veinticuatro de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

OCTAVO. Vista a la parte actora. El veintiséis de marzo se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

NOVENO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El treinta de marzo, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO. Acuerdo de prórroga. El cuatro de abril, la CNHJ con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, determinó que la emisión de la resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de cinco días naturales, con el propósito de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones hechas valer por las partes, lo anterior con la finalidad propósito de no violentar los derechos de las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se

considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

2.2. FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio. Se explica.

6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior⁶ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnados.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha

⁶ Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**⁷ y **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁸.

6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en los estrados electrónicos en la página www.morena.org.

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León, obteniendo la acreditación de su registro con número de folio 107439 sin que se haya dado a conocer la designación de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas, es decir, de las personas seleccionadas que serían sometidas a una encuesta de conformidad con las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA contenidas en las tres Convocatorias referidas.

⁷ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

Aunado a lo anterior, dice que le causa perjuicio las notificaciones realizadas por la autoridad responsable el seis de febrero en las redes sociales de diferentes grupos de Morena —y no en el portal del partido— respecto de la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local.

Lo anterior es así ya que, si bien en la parte inicial de su escrito manifiesta que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con la candidatura a la que aspira.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado.

En su lugar, la parte actora partiendo de la base de una indebida notificación de las dos candidaturas municipales que impugna, realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable quedó en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al verse impedida para ser seleccionada al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que

se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la diputación federal establecidas en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Es decir, si su pretensión es acceder a un cargo de nivel federal, en nada le beneficia los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-231/2024

ACTOR: OMAR FERNANDO ROMERO ARÉVALO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODAS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **17:00 horas del 24 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-231/2024

PARTE ACTORA: OMAR FERNANDO ROMERO ARÉVALO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, CONSEJO NACIONAL,
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR. TODAS DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BCS-231/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Omar Fernando Romero Arévalo**, a fin de controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a diputados a la candidatura por el distrito 7 de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur.

GLOSARIO

Actor:	Omar Fernando Romero Arévalo
Autoridades Responsables	Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal De Baja California Sur, todas De Morena
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena

Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Escrito de queja. En fecha 12 de marzo de 2024¹, el C. Omar Fernando Romero Arévalo presentó escrito demanda ciudadana ante la Sala Regional Guadalajara, fin de controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por el distrito 7 de Mayoría Relativa en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara. El 14 de marzo, la referida Sala, emitió acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual le ordena a esa Comisión resolver conforme a Derecho proceda:

*TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral, inciso d y 80, numeral 2, de la ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
(....)*

*En el caso concreto, y como quedo precisado, la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos de MORENA, los resultados de la encuesta del proceso interno de selección de personas aspirantes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, en particular, la relativa al distrito VII, de los Cabos, porque en su concepto, se vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.
(....)*

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para resolver la cuestión impugnada.

*Ello, en virtud de que de la normativa del partido MORENA se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
(....)*

TERCERO. Acuerdo de admisión. El 23 de marzo, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en párrafo que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes el día 24 de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

marzo. En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

CUARTO. Informe de las autoridades responsables. Con fecha 26 marzo se recibieron en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/446/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así mismo el escrito del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena, donde rindieron, en tiempo y forma, sus informes circunstanciados requeridos.

Así mismo, se dio cuenta, que el Comité Ejecutivo Estatal De Baja California Sur de Morena, no desahogó en tiempo y forma la vista dada, por lo que se tuvo sin rendir su informe circunstanciado y por precluido su derecho.

QUINTO. Acuerdo de vista. El día 28 de marzo, se dio vista al actor con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento.

SEXTO. Desahogo de vista. Se dio cuenta, que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, la vista ordenada del acuerdo del 28 de marzo, por lo que se tuvo por precluido su derecho para manifestarse.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El día 01 de abril esta Comisión emitió y notificó acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar

por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-123/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Omar Fernando Romero Arévalo ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral, inciso d) y 80, numeral 2, de la ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
(....)

Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.
(....)

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional
(....)

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **149141**, al Proceso interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral local 2023-2024 particularmente, para participar por la diputación local del Distrito Electoral 7, con cabecera en San José del Cabo, Baja California Sur, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho distrito**.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

4.1 Al respecto, el Consejo Nacional manifestó lo siguiente:

Respecto al acto impugnado, la referida autoridad señalada como responsable informó que **no es cierto lo impugnado**, en virtud a que el Consejo Nacional no tiene la calidad de responsable respecto a la cuestión controvertida.

Por lo que, no realizó pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

4.2 La CNE y el CEN, manifestaron lo siguiente:

En el informe rendido por las autoridades señaladas, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **ineficaces e inoperantes**, primero, al considerar que, la parte actora controvierte la supuesta encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 7 de Los Cabos, Baja California Sur, proceso en cual el actor participó, es así que el hoy quejoso, está sujeto a los términos de la Convocatoria, en especial la base segunda y novena, las cuales establecían que únicamente se publicarían las relaciones de registros aprobados, sin que hubiera necesidad de notificarles a las partes la no procedencia de su registro, así mismo también se preveía que de aprobarse más de un registro a alguna candidatura, se someterían a una encuesta y/o estudio realizado por la Comisión de Encuestas, no obstante en el caso específico, solo se aprobó un solo registro, considerado como único y definitivo por lo que no fue necesaria la encuesta mencionada.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 7 en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

I- **DOCUMENTALES** Consistentes en:

- La copia simple de la CREDENCIAL DE ELECTOR de la parte actora el C. Omar Fernando Romero Arévalo.
- SOLICITUD DE LA INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION LOCAL MR DE DTTO. 7 DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, a nombre del postulante Omar Fernando Romero Arévalo, con fecha de registro 26 de noviembre de 2023 y número de folio 149141.

II. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación del día 10 de marzo de 2024, del perfil de Alberto Rentería, dirigente estatal de Morena Baja California Sur, en el cual, en lista a los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, y el suscrito no se encuentra agregado, agregándose el siguiente link:<https://www.facebook.com/share/p/XJk22Pg5ZPp8kGrD/?mibexti=WaXdOe>

III. **LA PRESUNCIONAL.**

IV. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. En su estima, se viola el artículo 43 inciso c) del Estatuto, al considerar que su exclusión de la encuesta, favorece a algún otro candidato, asimismo conforme al artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación solicita la nulidad de la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral 2023-2024, es así que considera, que las supuestas irregularidades son contrarias al artículo 41 Constitucional.

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. En su consideración, se violenta el principio constitucional de imparcialidad y equidad, así como lo establecido por el artículo 43 del Estatuto, al estimar la intervención de autoridades públicas en la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral

2023-2024.

TERCERO. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En específico los artículos 7 y 42 del Estatuto, al no garantizar la equidad de participación entre la militancia, al considerar una práctica antidemocrática la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral 2023-2024, con la que viola el artículo 42 del referido Estatuto.

7. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte la encuesta realizada por el partido MORENA en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en específico del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Diputación Local, por el principio de mayoría relativa al distrito 7 en el Estado de Baja California argumentando que fue excluido de la misma vulnerando sus derechos políticos-electorales contemplados en el Estatuto interno, como en nuestra Carta Magna.

Alude que, a partir de una publicación en la red social “Facebook” del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal realizada el 10 de marzo del 2024, en la que supuestamente dio a conocer a quienes participarían en la encuesta para definir la candidatura a la diputación local 07 de Baja California, Sur; siendo el caso, que el accionante no encontró su nombre las listas difundidas, por lo que considera que no se le tomó en cuenta para ser encuestado junto con las otras personas participantes, esto a pesar de cumplir los requisitos previstos en la Convocatoria.

A su juicio, tales hechos constituyen una violación directa a los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personas e intransferible, así como el principio de intervenciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en

materia electoral que debe observar este instituto político. Además, sostiene la intervención de autoridades públicas durante el levantamiento de encuestas.

Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c) del Estatuto de Morena establece la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de opresión para los integrantes de Morena.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, señala como causal de nulidad la votación recibida en la encuesta realizada en Los Cabos durante el año que transcurre, al ejercer presión sobre los encuestados.

También refiere la vulneración de los artículos 2º, inciso c., 3º inciso e., 7º, 42, 43, inciso b., al actualizarse prácticas antidemocráticas, con la cual se cancelan garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido.

Por lo que dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades documentadas en su recurso de queja, la parte actora refiere que se violaron los principios constitucionales de elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de Los Cabos.

En concordancia con las manifestaciones de las autoridades partidistas señaladas como responsables, se arriba a la conclusión que, en efecto, los agravios son **ineficaces** e **inoperantes**, como se explicará enseguida.

La parte actora sostiene como motivo de inconformidad su **exclusión** de las listas de aspirantes a candidaturas a diputaciones locales publicadas el 10 de marzo por el perfil de Alberto Rentería, dirigente estatal de Morena Baja California Sur, en el enlace: <https://www.facebook.com/share/p/XJk22Pg5ZPp8kGrD/?mibexti=WaXdOe>

El motivo de inconformidad parte de una premisa equivocada al estimar que las listas de aspirantes y las encuestas levantadas son actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas que se desarrolla en Baja California Sur; lo que es incorrecto y por tanto **ineficaz**, que no sostiene la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que alega y por tanto, deviene su **inoperancia**.

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de

selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵, en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 17 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

Del 26 al 28 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Baja California Sur, dentro del proceso electoral 2023-2024, porque el 1 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Baja California Sur.

El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**⁶; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 26 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

Así, El 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁷

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la **“Convocatoria”**.

⁶ En adelante Convocatoria, misma que es consultable: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf)

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Baja California Sur	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A

(...)”.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 17 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)”

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.** Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la diputación local del distrito 7, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

“CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...)

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página www.morena.org.

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones. (En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante

Con ello, queda demostrada la **inoperancia** de sus argumentos relacionados con la supuesta su exclusión de los listados de aspirantes publicada el 10 de marzo, así como de la encuesta supuestamente levantada para definir la candidatura al distrito local 7 de Baja California Sur, lo que – a su consideración – vulneraron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personas e intransferible, así como el principio de intervenciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral que debe observar este instituto político, porque en dicha Convocatoria se asentó con claridad el proceso que se llevaría a cabo para la aprobación de los perfiles y él, tuvo pleno conocimiento de ello.

Así, en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria se estableció que exclusivamente la CNE publicaría **Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur**⁸, sin que en la misma se hubiera establecido la obligación de la CNE de notificar de manera personal a las y los participantes, y en cambio señaló que la publicación de los actos derivados de ese proceso interno serían difundidos en el sitio web señalado al efecto.

Por su parte, la Base Novena, apartado A, estableció que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas; también, esta porción de la Convocatoria prevé el supuesto en que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva, lo que en caso que nos ocupa aconteció, como se evidencia de manera gráfica a continuación:

⁸ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales de en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	01	ALONDRA TORRES GARCÍA	M
2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	02	DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA	M
3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	03	GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO	M
4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	04	SERGIO GULUARTE CESEÑA	H
5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	05	SERGIO POLANCO SALAICES	H
6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	06	EDUARDO VALENTÍN MANUERNER CASTRO	H
7	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	07	GUILLERMINA DÍAZ RODRÍGUEZ	M
8	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	08	MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO	M
9	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	09	GABRIELA MONTOYA TERRAZAS	M
10	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	10	FERNANDO HOYOS AGUILAR	H
11	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	11	MARTÍN ESCOGIDO FLORES	H
12	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	12	JONATHAN ZAMUDIO OLACHEA	H
13	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	13	VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ	H
14	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	14	TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ	M
15	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	15	KARINA OLIVAS PARRA	M
16	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	16	SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 1 de 1

Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Así, para el caso del Distrito Local 7, en Bala California Sur se aprobó como registro único el de la C. Guillermina Díaz Rodríguez, por lo que en términos de la Base Novena de la Convocatoria se considera como único y definitivo, en consecuencia, no fue procedente realizar encuesta alguna.

De ahí que, a consideración de esta Comisión los agravios hechos valer por el accionante devienen en inoperantes en virtud a que los agravios expuestos no son suficientes para evidenciar el acto combatido; esto es, la aprobación de un perfil único por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo alegado, las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto a las normas que rigen al proceso interno de selección, toda vez que dichas documentales tienen el carácter de públicas, es decir, invisten valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que se informan, de conformidad a lo previsto en los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen debido a que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora menciona que en fecha 10 de marzo de 2024, se dieron a conocer por la red social Facebook, la lista de

aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, asimismo refiere que no fue agregado a dicha lista.

No obstante, tal y como se precisó en la convocatoria, todas las publicaciones relativas al proceso de selección se darían a conocer por la página oficial, asimismo solo serían publicados los registros aprobados, de tal manera que la prueba que ofrece resulta ineficaz para probar su dicho.

Por lo anterior, es evidente que la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur por medio del cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas en el marco de la Convocatoria, y que fue emitido en apego a las BASES establecidas por la misma, **fue la relación de solicitudes de registro aprobadas del once de marzo de dos mil veinticuatro a las doce horas que fue publicada en la página morena.org; no así el listado de aspirantes publicado el 10 de marzo en la red social Facebook por el C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que refiere la parte actora.**

Por lo que a ningún caso llevaría abordar los planteamientos del accionante en virtud a que los mismos no se encuentran vinculados al proceso de la selección de candidatura que controvierte, por lo cual resultan ineficaces para revocar la Relación de solicitudes aprobadas por la CNE.

Es por las razones expuestas que los agravios analizados devienen en **inoperante e ineficaces**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INEFICACES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento en el expediente **SG-JDC-123/2024**, infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara, anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-384/2024

**ACTOR: ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ
GONZÁLEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-384/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ GONZÁLEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Roberto Mahatmagandhi Pérez González
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

RESULTANDOS

PRIMERO. Juicio de la ciudadanía. El 20 de marzo de 2024, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue radicado con la clave **TEEG-JPDC-10/2024**, a efecto de impugnar el registro aprobado del **C. José Antonio Franco González** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 20 con cabecera en el municipio de Yuriria, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El 03 de abril, el Tribunal Electoral de Guanajuato dictó acuerdo plenario en el expediente antes mencionado, en el sentido de remitir los autos al conocimiento de esta Comisión Nacional, al estimar que el actor no agotó el medio de defensa intrapartidista, lo que se recibió en esta sede el 05 de abril siguiente.

TERCERO. Acuerdo de Admisión. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, el 06 de abril esta Comisión admitió el escrito de del actor con la clave de expediente **CNHJ-GTO-384/2024**; se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO. Informe circunstanciado. En fecha 09 de abril, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido.

QUINTO. Vista a la parte actora. En fecha 10 de abril, esta Comisión dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 13 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido..

Por tanto, si en el caso se combaten actos que han tenido lugar durante el proceso de selección de candidaturas y son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato el tres de marzo del año en curso, dentro del expediente TEEG-JPDC-10/2024, en el que determinó la improcedencia del escrito de demanda presentado por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González** ante dicho Tribunal y reencauzarlo a esta Comisión Nacional

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

3.3 Legitimación

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes interesadas y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su **solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de MR en el distrito 20 de Yuriria, Guanajuato**, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica del actor como participante en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, específicamente por el Distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato sin que, a consideración del actor, se valorara la acción afirmativa indígena.

4.1 Agravios

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Considera que la responsable no dio a conocer por la Comisión de Elecciones la encuesta o razones que sustentaron la decisión de seleccionar como única persona aprobada para la candidatura a la diputación local por mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Yuriria, Guanajuato, a José Antonio Franco González, añadiendo que el resultado no se dio a conocer en los estrados electrónicos de la página del partidos sino por conductos diversos como la página de la red social Facebook "Morena Sí Guanajuato".

-Incumplimiento de garantía de equidad en la representación de candidatos y candidatas, en lo que respecta al origen étnico, de acuerdo al inciso a. del artículo 43° del Estatuto de morena.

En el artículo en cita se señala que, en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de representación entre otras cuestiones, respecto al origen étnico, lo que en su estima no se cumple porque en la lista publicada no se conoce ni se señala a las candidaturas de origen étnico diverso, como ser indígena, incumpliendo la normativa interna pues, aún y cuando es potestativo de los partidos políticos la postulación adicional, para cumplir con la progresividad y optimización del ejercicio de representación política de las personas con origen indígena corresponde al partido político valorar los perfiles de de quienes cuentan con estas características.

- Incumplimiento del inciso b. del artículo 43° del Estado de morena.

Señala que el artículo establece la imposibilidad de participación de servidores o funcionariado público en los procesos electorales y, en el caso, José Antonio Franco González, se ha desempeñado como Director Regional de Programas para el Bienestar en la región de Uriangato y para demostrarlo, señala una página electrónica.

4.2 Pruebas ofrecidas por el actor:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

1. **La documental.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. **La documental.** Consistente en SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 20, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE YURIRIA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
3. **La documental.** Consistente en la PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
4. **La documental.** Consistente en original de constancia de validación de raíces indígenas, emitida a nombre de **Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, por parte de la propietaria de la jefatura de tenencia de Tiripetío, del municipio de Morelia, del Estado de Michoacán.
5. **La presuncional humana.**

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **infundados, inoperantes e ineficaces**; primero, al considerar incorrecto el que la parte actora señale que las notificaciones relacionadas con la Convocatoria no se han realizado a través del sitio <https://morena.org/>.

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Se estimó **inoperante** la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, e independencia al no señalar en qué forma la publicación de los registros aprobados contraviene las disposiciones constitucionales y legales que señala.

El actor se inscribió para participar en un proceso en el marco de la Convocatoria ya aludida, misma que estableció con claridad las facultades de revisión, valoración y calificación de los perfiles de las solicitudes de inscripción de la Comisión Nacional de Elecciones, señalando asimismo que **solo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**. En este instrumento convocante también se señaló que todos los actos derivados de ese proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org, como bien lo reconoce el actor. y que ***las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán de prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del mismo a través del sitio señalado para las notificaciones***, por lo que él tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró, y a cuyas BASES se sujetó desde el momento de su inscripción, adquiriendo todos los derechos y también los deberes normativos y legales que el proceso de selección conlleva .

El actor menciona que existió un incumplimiento a la garantía de equidad en relación con la representación por acción afirmativa al considerar que debió ser postulado, lo cual es **ineficaz**, puesto que esta acción obedece a una previa valoración de los requisitos de las o los aspirantes para posteriormente estar en posibilidad de su postulación, además de que **no existe una obligación insoslayable de este partido político para designar, en el distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato, a una candidatura por acción afirmativa indígena**, lo que torna **inoperante** su argumento.

Finalmente, señala una violación al artículo 43 del Estatuto, siendo **ineficaz** dicho agravio e inviable su estudio, toda vez que para demostrarlo parte de una publicación en un medio electrónico con información genérica que carece de fuente.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González** ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ostentándose como ciudadano e indígena, simpatizante del partido político morena y aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 20 con cabecera en Yuriria, Guanajuato.

En su demanda controvierte la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, específicamente por el mencionado Distrito 20

correspondiente a Yuriria, Guanajuato sin que, a consideración del actor, se valorara la acción afirmativa indígena.

6.2. Decisión del caso

Son **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios expuestos.

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro en los procesos de selección de candidaturas, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).

Lo anterior en concordancia con lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Se coincide con lo expresado por la autoridad señalada como responsable, puesto que esta Comisión determina como **inoperante** el señalamiento relacionado con la vulneración a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, e independencia, ya que el actor no señala frontalmente en qué forma la publicación de los resultados que controvierte vulnera las disposiciones constitucionales y legales que alude, advirtiendo que además cae en contradicción al controvertir el listado de registros aprobados pero al mismo tiempo, afirma que -el listado- es inexistente.

Ahora bien, es necesario recordar que la publicación de la cual está inconforme, deriva de un proceso inmerso en una Convocatoria, instrumento que en su contenido delimita todas y cada una de las etapas con estricto apego a la normativa de nuestro partido, así como a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, a la normativa en materia electoral.

También, en la **BASE TERCERA** se estableció que todos los actos derivados de ese proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org, **como bien lo reconoce el actor**. Sin embargo, es de llamar la atención que aun cuando demuestra tener pleno conocimiento de los alcances de la Convocatoria, inobservó el último párrafo de la BASE TERCERA atinente que ***las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán de prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del mismo a través del sitio señalado para las notificaciones***, por lo que él tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado por ejemplo, de que el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro se publicó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), que el actor parece desconocer ya que de haberse percatado de su publicación, **habría advertido que la fecha originalmente establecida para la publicación de los registros aprobados, sufrió modificaciones**, por lo cual es de igual forma **infundado** su agravio relacionado con **la falta de publicación de los resultados en las fechas establecidas en la Convocatoria**.

Por último, esta Comisión estima de igualmente **infundada** la aseveración de que, a pesar de que en la Convocatoria se estableció que se darían a conocer los resultados a través de la página <https://morena.org/> la difusión de los registros aprobados para candidaturas a diputación local por el distrito 20 de Yuriria solo aconteció a través de Facebook, pues refutando su argumento, los resultados están publicados en la página establecida para tal fin y pueden ser consultados en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLGTOMR.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1	EDUARDO MALDONADO GARCIA	H
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2	MARIA CARMEN GUERRERO JIMENEZ	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3	ALMA ROSA CISNEROS RODRIGUEZ	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4	GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRIA GONZALEZ	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	7	LUIS ALBERTO MARTINEZ LARES	H
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	10	ANA CRISTINA HERNANDEZ TREJO	M
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	12	ABRAHAM SOTO MAYOR	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	14	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	16	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	20	JOSE ANTONIO FRANCO GONZALEZ	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	21	ZOHE BERENICE ALBA GONZALEZ	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	22	GABRIEL PEREZ CORONA	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

El actor considera que se vulnera lo establecido en nuestra normativa partidista porque en la lista publicada se incumple con la representación por acción afirmativa indígena, lo que correspondía valorar al partido político respecto a qué perfiles cumplieran con ello; considera que debió ser postulado al autoadscribirse como indígena, lo cual es **ineficaz**.

El actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el hecho de haber presentado su registro como aspirante a la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa por acción informativa indígena, cuenta con un derecho adquirido para ser postulado por el solo hecho de autodenominarse de origen étnico; sin embargo la postulación por esta acción obedece a una valoración de los requisitos de las o los aspirantes para posteriormente estar en posibilidad de su postulación a alguna candidatura, con la finalidad de que se puedan establecer condiciones igualitarias y así, poder garantizar el acceso de las comunidades indígenas a cargos de representación popular; en segundo lugar, **no existe una obligación insoslayable de este partido político para designar, en el distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato, a una candidatura por acción**

afirmativa indígena; por ello es insuficiente su argumento respecto a que éste derecho le correspondía torna **inoperante** su argumento.

Es decir, para que el actor pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

Derivado de lo anterior es que la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA está sujeta a realizar los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político,

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

- Incumplimiento del inciso b. del artículo 43º del Estado de morena.

Finalmente, señala que el C. José Antonio Franco González, se ha desempeñado como Director Regional de Programas para el Bienestar en la región de Uriangato y para demostrarlo, señala una página electrónica. Con ello pretende demostrar una violación al artículo 43 del Estatuto que regula la participación de servidoras y servidores públicos en los procesos electorales.

Esta Comisión estima que el argumento es **ineficaz**, imposibilitando a este órgano partidista entrar al estudio porque sólo proporciona información genérica que carece de fuente, descripción de modo, tiempo y lugar que de ninguna manera puede ser considerada como prueba de vinculación para demostrar los hechos que denuncia es decir, la acreditación de la persona señalada con calidad de servidor público en relación con su participación en un proceso interno de este partido para contender a una candidatura.

Además, el actor menciona que la prueba que aporta corresponde a un “medio digital”, lo cual en tanto nota periodística, no es viable ser considerada como hecho verídico, pues al margen de que su contenido fuere o no desmentido por quien

resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba que resulten idóneos para el caso en concreto, lo cual se refuerza con el criterio jurisprudencial con número de registro digital 173244, emitido por los tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Lo anterior resulta así porque en su caso, las notas periodísticas únicamente pueden tener el carácter de indicio, al no ser una prueba de peso a la que pueda atribuírsele valor pleno, ya que la veracidad de su contenido se encuentra sujeta a una verificación por parte del medio o la persona que la emite. Lo anterior cobra relevancia porque derivado de su naturaleza, una nota puede contener información u opiniones de carácter subjetivo que en ocasiones atienden a los intereses o a la percepción de la persona emisora y por tanto, no es posible valorar ese tipo de elementos como lo pretende el actor, resultando **ineficaz** su agravio derivado de su insuficiente material probatorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados, inoperantes e inoperantes** los agravios hechos valer por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **TEEG-JPDC-10/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas presente integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

